



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante Ana María Gomez Cuervo representando a M.J.L.G¹
Demandado Rafael Ignacio Lopez González

Una vez el revisado el expediente, advierte el Despacho que la misma no cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes y la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1.- Se advierte que el titulo base de ejecución es el acta de conciliación realizado ante la Defensoría de Familia del Icbf el 22 de agosto de 2016, en el que textualmente acordaron:

ACUERDOS

ALIMENTOS: (ART.24) Teniendo en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de la niña MARIA JOSE LOPEZ GOMEZ, el progenitor, señor RAFAEL IGNACIO LOPEZ GONZALEZ, aportará para su hija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MENSUALES, adicionalmente asumirá el colegio y el transporte, así como el vestuario de su hija, consistente en cuatro mudas de ropa completas al año. La cuota en efectivo será girada por Apostar, del 22 al 25 de cada mes, a partir de la fecha. El padre asumirá el costo de las clases de patinaje. El padre también asumirá la totalidad de los gastos escolares, como siempre lo ha hecho.

La cuota de alimentos, se incrementará en el mes de Enero de cada año, en el porcentaje que del incremento del salario mínimo decreta el Gobierno Nacional.

2.- Así las cosas, el titulo se torna complejo y al ejecutarse los conceptos de vestuario, uniforme escolares y patinaje, debe aportarse los documentos y/o medios probatorios en los cuales se contenga el monto cancelado, la fecha en que éste se adquirió y el elemento ejecutado.

3.- Deberá la progenitora de la menor ejecutante aclarar el lugar de domicilio de la misma, pues el certificado escolar aportado es de la ciudad de Pereira.

4.- Adicional, debe ajustarse los hechos y pretensiones conforme el titulo aportado, toda vez que en el mismo se indica como referente de incremento

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la Ley 2213.

el salario mínimo² y no el IPC, como se incrementó, para lo cual a pie de página se indica el valor que deberá tenerse en cuenta.

5.- Debe pronunciarse respecto de la obtención del canal electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto pronunciarse al respecto.

6.- No se indica el domicilio de la menor que interviene en el debate en este proceso, información necesaria para determinar la competencia del presente asunto, sin que pueda presumirse que es la misma de su progenitora

7.- El poder carece de autenticidad o presentación personal o del mensaje de datos remitido por la progenitora del ejecutante, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se le reconocerá personería, pero se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este auto.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por **Ana maría Gomez Cuervo** en representación de la menor **M.J.L.G** en contra de **Rafael Ignacio Lopez González**, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada Luz Adriana Mejía Mejía por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Autorizar a la abogada Luz Adriana Mejía Mejía para que actúe en favor de **Ana maría Gomez Cuervo** en representación de la menor **M.J.L.G.**, frente a los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

2016	7.00%
2017	7.00%
2018	5.90%
2019	6.00%
2020	6.00%
2021	3.50%
2022	10.07%
2023	16.00%
2024	12.07%

2

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918f4759813b7d905801e5f117392b30a75b3bbf787d86eca40fa86cab1ea06c**

Documento generado en 29/04/2024 06:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>